



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-10/2022

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: DIEGO DAVID VALADEZ  
LAM, ROXANA MARTÍNEZ AQUINO Y GENARO  
ESCOBAR AMBRIZ

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, nueve de febrero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el presente recurso, declarando **parcialmente fundada** la pretensión del recurrente, toda vez que se acreditó la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> de dar respuesta a la solicitud y consulta que le formuló el partido Morena mediante oficio REPMORENAINE-1064/2021.

## ANTECEDENTES

**1. Criterios para renuncia de financiamiento público en virtud de la emergencia sanitaria.** El diecisiete de abril de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG86/2020, por el que estableció los criterios a los que deberán de sujetarse los partidos políticos nacionales que soliciten renunciar a su financiamiento público, en virtud de la contingencia sanitaria.

**2. Plan Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV2.** El ocho de enero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se da a conocer el medio de difusión de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV2 para la prevención de la enfermedad COVID-19 en México.

**3. Solicitud de devolución de prerrogativas de Morena.** El ocho de noviembre, Morena solicitó al INE darle a conocer la institución y cuenta bancaria a la cual podría hacer la devolución de parte del financiamiento público

---

<sup>1</sup> En adelante, INE.

<sup>2</sup> A partir de este momento, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

que le fue otorgado como parte de sus ministraciones mensuales, para su reintegro a la Tesorería de la Federación.

**4. Respuesta a su solicitud.** El veintidós de noviembre posterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>3</sup> del INE informó a Morena que era improcedente realizar la devolución del financiamiento público que le había sido ministrado, toda vez que formaba parte de su patrimonio y, por ende, debía destinarse única y exclusivamente para los fines constitucionales y legales que tiene como partido político nacional. Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-474/2021, esta Sala Superior revocó la respuesta referida, al considerar que era el Consejo General del INE quien debía de pronunciarse sobre dicha solicitud, por lo que le ordenó hacerlo en breve término.

**5. Solicitud de renuncia de ministración del mes de diciembre de dos mil veintiuno.** El veinticuatro de noviembre, Morena solicitó al INE la retención del 100% (cien por ciento) de su ministración de financiamiento público ordinario, correspondiente al mes de diciembre, con la finalidad de ser reintegrado a la Tesorería de la Federación, para ser destinado a la compra de vacunas contra el COVID-19, calculado antes de aplicar las deducciones que correspondan a sanciones.

**6. Respuesta a su solicitud.** El veintinueve de noviembre siguiente, la encargada de la DEPPP declaró improcedente su petición, informándole al partido que no podía renunciar a la totalidad de la prerrogativa correspondiente a diciembre, toda vez que primero debía calcularse y deducir las sanciones impuestas y, posteriormente, calcular el monto al que puede renunciar.

Al resolver el SUP-RAP-480/2021, esta Sala Superior revocó dicha determinación, al considerar que era el Consejo General del INE quien debía pronunciarse sobre dicha solicitud, por lo que le ordenó hacerlo en breve término.

**7. Nueva solicitud de renuncia de la ministración del mes de diciembre de dos mil veintiuno.** El primero de diciembre, Morena presentó ante el INE la solicitud de renuncia de su ministración mensual de diciembre de dos mil veintiuno, sobre la cantidad resultante una vez deducidas las sanciones que se

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, DEPPP.



encontraran firmes hasta el tope máximo del 25% (veinticinco por ciento) de su ministración mensual, de conformidad con el acuerdo CF/019/2021<sup>4</sup>. El catorce de diciembre siguiente, el Secretario Ejecutivo del INE declaró procedente dicha solicitud, instruyendo a la DEPPP proceder con el trámite correspondiente.

**8. Segunda solicitud de devolución de prerrogativas de Morena (oficio REPMORENAINE-1064/2021).** El dieciséis de diciembre, mediante oficio dirigido al Secretario Ejecutivo del INE, el representante propietario de Morena solicitó nuevamente se le indicara la cuenta bancaria a la que podía hacer el depósito y reintegro de financiamiento público ordinario recibido como parte de sus prerrogativas durante el ejercicio dos mil veintiuno, por monto de \$547,726,005.25 pesos (quinientos cuarenta y siete millones setecientos veintiséis mil cinco pesos 25/100 M.N.).

**9. Solicitud de incorporación de proyecto de Acuerdo de Morena (oficio REPMORENAINE-1065/2021).** El dieciséis de diciembre, mediante oficio REPMORENAINE-1065/2021, el representante de Morena solicitó incorporar al orden del día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE, convocada para el diecisiete de diciembre, el documento denominado “*PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG86/2020, RELATIVO A LOS CRITERIOS A LOS QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE SOLICITEN RENUNCIAR A SU FINANCIAMIENTO PÚBLICO, EN VIRTUD DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-COV2 (COVID)*” [sic].

**10. Aprobación del Acuerdo INE/CG1795/2021 (Acto impugnado).** El diecisiete de diciembre, el Consejo General del INE emitió, por unanimidad de votos, el acuerdo INE/CG1795/2021, por el que determinó no aprobar el proyecto de acuerdo que sometió a su consideración la representación del partido político Morena señalado en el punto anterior.

---

<sup>4</sup> Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del INE por el que se dio respuesta a la consulta formulada por Mario Martín Delgado Carillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

**11. Recurso de apelación.** El veintiuno de diciembre, Morena presentó ante la autoridad responsable el escrito de demanda del presente medio de impugnación, a fin de controvertir el acuerdo INE/CG1795/2021.

**12. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-10/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**13. Acatamiento a las sentencias SUP-RAP-474/2021 y SUP-RAP-480/2021.** El doce de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG12/2022, por el que dio cumplimiento a las sentencias de este Tribunal identificadas con los expedientes SUP-RAP-474/2021 y SUP-RAP-480/2021, relativas a la devolución y renuncia de financiamiento público de los partidos políticos nacionales.

**14. Requerimiento al INE.** El dieciocho de enero pasado, la magistrada instructora dictó un acuerdo por el que solicitó al INE remitir distinta documentación e información relacionada con la tramitación del presente asunto. El veinte de enero siguiente, el INE desahogó el requerimiento de mérito.

**15. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió a trámite el medio de impugnación y ordenó la elaboración del correspondiente proyecto de resolución, para proponerlo al Pleno de la Sala Superior.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente<sup>5</sup> para resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte el acuerdo INE/CG1795/2021 aprobado por el Consejo General del INE.

**SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia.** La Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que

---

<sup>5</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 166, fracción III, inciso g), 169 fracción I, inciso c) y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).



el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El recurso de apelación es procedente conforme a lo siguiente:<sup>6</sup>

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta nombre y firma autógrafa del representante propietario del partido recurrente, la identificación del acuerdo impugnado, hechos, agravios y preceptos que considera violados.

**2. Oportunidad.** La presentación de la demanda fue oportuna<sup>7</sup>.

**3. Legitimación y personería.** Ambos requisitos están cumplidos, al recurrir un partido político nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, cuestión reconocida en el informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** El partido recurrente controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del INE por el que determinó no aprobar un proyecto de acuerdo que fue sometido a su consideración por la parte recurrente, por lo cual, cuenta con un interés directo para controvertir dicha determinación.

**5. Definitividad.** El acuerdo controvertido no admite medio de impugnación previo que deba agotarse para acudir ante esta Sala Superior.

#### **CUARTA. Contexto de la controversia**

La controversia que ahora se resuelve está relacionada con diversas peticiones que ha realizado el partido político Morena a distintas áreas del INE, a efecto de que le sea indicado el procedimiento y cuenta bancaria a la cual pueda devolver los recursos recibidos como parte de su financiamiento público ordinario que, a decir del recurrente, representan una economía remanente no ejercida.

---

<sup>6</sup> En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); y 45 párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> De las constancias del expediente se acredita que el acuerdo controvertido fue emitido el pasado diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno. Si el partido interpuso la demanda el veintiuno de diciembre siguiente, su presentación es oportuna, al realizarlo dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en la Ley de Medios.

## **SUP-RAP-10/2022**

En el caso específico, el pasado dieciséis de diciembre, el partido político Morena, por conducto de su representante, el Diputado Mario Rafael Llergo Latournerie presentó dos oficios dirigidos al Secretario Ejecutivo del INE:

1. Oficio REPMORENAINE-1064/2021, por el que solicitó le fuera indicada una cuenta bancaria en la que su representada pudiera hacer el depósito para reintegro de la cantidad de \$547,726,006.25 pesos (quinientos cuarenta y siete millones setecientos veintiséis mil seis pesos 25/100 M.N.); y

2. Oficio REPMORENAINE-1065/2021, por el que solicitó la incorporación de un proyecto de acuerdo por el que proponía modificar el diverso acuerdo INE/CG86/2020, a efecto de que se incorporara la posibilidad de que los partidos políticos nacionales pudieran hacer la devolución del financiamiento público ordinario que les hubiera sido entregado como parte de sus ministraciones mensuales por concepto de las prerrogativas constitucionales a las que tienen derecho. Ello, para que pudiera ser sometido a discusión y, en su caso, aprobación por parte de las y los integrantes del Consejo General del INE, en la sesión extraordinaria que tendría verificativo el día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

El diecisiete de diciembre siguiente, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE determinó, por unanimidad de votos, no aprobar el proyecto de acuerdo marcado en el numeral 2, y cuya determinación fue plasmada en el acuerdo INE/CG1795/2021, ahora controvertido.

Inconforme con dicha determinación, el partido recurrente interpuso recurso de apelación, haciendo valer, sustancialmente, conceptos de agravio relacionados con la indebida fundamentación y motivación en la emisión del acuerdo controvertido, así como en contra de la omisión de atender la consulta que le fue planteada al INE mediante oficio REPMORENAINE-1064/2021.

### **QUINTA. Estudio de fondo**

Por cuestión de método, en la presente sentencia se analizarán separadamente los argumentos hechos valer por el partido recurrente, a partir de diferenciar los dos actos que, a su juicio, le generan un agravio en su esfera jurídica. Sin que



dicha metodología de estudio cause agravio al recurrente, al analizarse todos sus motivos de inconformidad<sup>8</sup>.

Así pues, en primer término, se analizarán los argumentos relacionados con la indebida fundamentación y motivación que aduce el recurrente, respecto del acuerdo INE/CG1795/2021. En segundo lugar, se analizará el motivo de inconformidad relacionado con la omisión que alude el inconforme, relacionado con la falta de respuesta y pronunciamiento del INE respecto del oficio REPMORENAINE-1064/2021.

### **Decisión de la Sala Superior**

Los agravios formulados por el partido recurrente resultan **parcialmente fundados**, únicamente por cuanto hace a la omisión del INE de atender y dar respuesta a la consulta y solicitud que formuló el partido recurrente mediante su oficio REPMORENAINE-1064/2021.

Lo anterior, sin perjuicio de que la responsable realizó el trámite legal y reglamentariamente previsto para la solicitud de incorporación de un proyecto de acuerdo que le formuló el partido político Morena, mediante diverso oficio REPMORENAINE-1065/2021. Así como que la autoridad responsable también fundó y motivó adecuadamente su determinación, toda vez que del análisis del acuerdo INE/CG1795/2021 se desprende que el Consejo General del INE, en su sesión extraordinaria celebrada el pasado diecisiete de diciembre, se limitó a discutir y decidir sobre la procedencia o no de adoptar el proyecto de acuerdo que puso a su consideración la representación del partido político Morena. Sin que dicho acto pueda traducirse en el dictado de nuevos criterios, normas o reglas en materia de financiamiento público de los partidos políticos, toda vez que ello escapó al fondo de la determinación asumida por el máximo órgano de dirección del INE.

### **Marco jurídico**

De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>, el INE es un organismo

---

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

<sup>9</sup> En lo sucesivo, CPEUM.

público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, paridad y con perspectiva de género, que tiene entre sus atribuciones el contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos. Asimismo, de conformidad con el apartado B de ese mismo artículo, le corresponden las actividades relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos con registro nacional.

Por otra parte, los partidos políticos son entidades de interés público y la Ley determinará sus derechos, obligaciones y prerrogativas; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de la paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al poder público; la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento que reciban y sus campañas electorales, debiendo garantizarse que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado<sup>10</sup>.

En cuanto al financiamiento público que corresponde a cada partido político, se distingue el otorgado para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes, el destinado para actividades relacionadas con la obtención del voto en las elecciones en las que se habrá de renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo federal, así como el otorgado para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como para tareas editoriales. Y finalmente, se establece la fórmula constitucional que habrá de utilizarse para determinar el monto y distribución de estos rubros de financiamiento público.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>11</sup> establece, que el INE no podrá alterar el cálculo para la determinación del financiamiento público de los partidos políticos, ni los montos que del mismo

---

<sup>10</sup> Véase el artículo 41, párrafo tercero, Bases I y II constitucional.

<sup>11</sup> En adelante, LGIPE.



resulten, debido a que los recursos presupuestarios destinados para este fin no forman parte del patrimonio del Instituto<sup>12</sup>.

Además, en el artículo 44, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE, se indica que es atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la ley en cita, así como a la Ley General de Partidos Políticos<sup>13</sup> y cumplan con las obligaciones a que están sujetos. De igual forma, en el inciso jj) de ese mismo artículo, se especifica que corresponde al Consejo General del INE dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Finalmente, en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE<sup>14</sup>, en sus artículos 9, numeral 1, inciso c) y 10, numeral 1, inciso c), se establece que tanto las Consejerías del Poder Legislativo como las representaciones de los partidos políticos, respectivamente, tienen entre sus atribuciones solicitar al Secretario Ejecutivo del INE la inclusión y retiro de asuntos en el orden del día de las sesiones del Consejo General que se celebren.

Para ello, en términos del artículo 14, numerales 7 y 8 del Reglamento de Sesiones, se establece que, recibida la convocatoria a una sesión del Consejo General del INE, el o la Presidente, cualquier Consejero Electoral, Consejero del Poder Legislativo o Representante podrá solicitar a la Secretaría Ejecutiva la inclusión de asuntos en el orden del día correspondiente, acompañando a su solicitud, cuando así corresponda, los documentos necesarios para su análisis y discusión. Por lo que la o el Secretario Ejecutivo estará obligado a incorporar dichos asuntos en el orden del día con la mención de la instancia o el nombre de quien lo solicite.

### **Caso concreto**

En principio, debe señalarse que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

---

<sup>12</sup> Artículo 31, numeral 3.

<sup>13</sup> En lo subsecuente, LGPP.

<sup>14</sup> En lo sucesivo, Reglamento de Sesiones.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.<sup>15</sup>

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

La falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Expuesta la diferencia entre falta de fundamentación y motivación o indebida, se procederá al análisis de cada uno de los agravios.

**a) Agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo INE/CG1795/2021.**

El recurrente aduce, por una parte, que el Acuerdo no está debidamente fundado y motivado porque se limita a transcribir las intervenciones que hicieron distintas Consejeras y Consejeros Electorales durante la discusión del punto en

---

<sup>15</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.



la respectiva sesión extraordinaria, lo que a su consideración resulta violatorio al principio de certeza y seguridad jurídica, al no señalar puntualmente la postura del colegiado en el que se establezcan de forma clara y concisa los fundamentos que aplicó para negar la aprobación del acuerdo referido.

Como se anticipó, esta Sala Superior califica como **infundados** los agravios que hizo valer el recurrente en contra del acuerdo INE/CG1795/2021, ya que, contrario a lo que señala en su medio de impugnación, la determinación del INE se encuentra debidamente fundada y motivada, atendiendo a la naturaleza del acto que en esta vía se controvierte.

En efecto, tal y como se desprende de la propia demanda del recurrente, así como del informe circunstanciado remitido por la responsable, el proyecto de acuerdo que fue sometido a consideración de las y los integrantes del Consejo General del INE, fue un documento elaborado unilateralmente por la representación del partido político Morena, quien en legítimo uso de su derecho reconocido en el artículo 10, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Sesiones solicitó a la Secretaría Ejecutiva del INE pudiera ser incorporado como punto adicional en el orden del día de la sesión extraordinaria convocada para el día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

Agotada la discusión, el Secretario Ejecutivo del INE procedió a su incorporación, quedando marcado como el punto 34 (treinta y cuatro) del orden del día respectivo, por lo que, una vez llegada su discusión, se concedió el uso de la voz al diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, representante del partido político Morena, para que procediera a su presentación, en virtud de haber sido él quien lo propuso.

Hecho lo anterior, algunas Consejeras y Consejeros Electorales se pronunciaron sobre el contenido de dicho proyecto de acuerdo, manifestando los motivos y razones que justificaban su postura y el sentido de su voto. Entre las Consejerías que solicitaron el uso de la voz para fijar su posicionamiento, estuvieron las Consejeras Electorales Dania Paola Ravel Cuevas, Beatriz Claudia Zavala Pérez, el Consejero Electoral Jaime Rivera Velázquez y el Consejero Presidente, Lorenzo Córdova Vianello. Es decir, que solo cuatro de los once integrantes presentes con derecho a voto hicieron uso de la voz para fijar y explicar su postura en torno al proyecto de acuerdo referido.

Agotada la discusión, el Secretario Ejecutivo del INE procedió a tomar la votación, consultándole a las y los Consejeros Electorales si se aprobaba el proyecto de acuerdo identificado con el punto 34 (treinta y cuatro) del orden del día, obteniéndose como resultado que, por unanimidad de votos la propuesta no fuera aprobada.

De lo anterior, se desprende, en primer término, que el desahogo, discusión y votación del referido proyecto de acuerdo se sujetó al procedimiento reglamentario para los asuntos listados en el orden del día de las sesiones del Consejo General del INE, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 19 y 24 del Reglamento de Sesiones.

En segundo lugar, también se advierte que, con la determinación asumida por el Consejo General del INE, el Secretario Ejecutivo procedió en términos reglamentarios a elaborar el acuerdo correspondiente, a fin de hacer constar los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación del proyecto y el fundamento de su decisión, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a las y los involucrados en dicho acto jurídico. En ese orden de ideas, se emitió el acuerdo INE/CG1795/2021.

Ahora bien, de la lectura de dicho acuerdo, esta Sala Superior advierte que, contrario a lo manifestado por el recurrente, en dicho documento sí constan los fundamentos constitucionales y legales que facultan al Consejo General del INE a conocer, por un lado, los proyectos de acuerdo que las representaciones partidistas sometan a su consideración, así como las atribuciones que le permiten a sus integrantes votarlos a favor o en contra, incluyendo la posibilidad de que los mismos no sean aprobados. Ello, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Sesiones, de donde se desprende que las y los Consejeros Electorales del INE tienen como atribución “*concurrir, participar en las deliberaciones y votar los proyectos de Acuerdo o Resolución que se sometan a la consideración del Consejo [General]*”.

De igual forma, en dicho acuerdo se recogieron las posturas de las y los Consejeros Electorales que, en legítimo uso de su derecho, decidieron hacer uso de la voz para fijar sus posicionamientos en torno al contenido del acuerdo que se sometió a su consideración. Derecho respecto del cual, vale la pena puntualizar, el Reglamento de Sesiones no impone obligación alguna a cargo



de las y los Consejeros Electorales a manifestarse respecto de todos y cada uno de los puntos que se someten a su consideración durante el desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General del INE, tal y como se desprende del artículo 19, numeral 2, del Reglamento de Sesiones<sup>16</sup>. Es decir, que en el acuerdo impugnado se determinó plasmar de manera íntegra y fidedigna los argumentos que expresaron las cuatro Consejerías que se manifestaron durante la discusión del punto en cuestión, pero que de modo alguno tales posicionamientos puedan implicar *ipso facto* que sus posicionamientos sean compartidos o acompañados por las y los demás integrantes del Consejo General que legítimamente decidieron no intervenir durante las distintas rondas de discusión del punto.

En este sentido, se debe precisar que, contrario a la pretensión del recurrente, el Consejo General del INE, su Secretaría Ejecutiva o sus áreas técnicas, de modo alguno se encontraban obligadas a elaborar algún tipo de contrapropuesta al proyecto de acuerdo que presentó unilateralmente el partido político Morena, ya que ese no es el trámite legal o reglamentario que debe seguir este tipo de documentos.

Es decir, que el Consejo General del INE y su Secretario Ejecutivo actuaron conforme a derecho, al permitir que una representación partidista incorporara como punto del orden del día un proyecto de acuerdo para que pudiera ser analizado, discutido y votado durante una sesión pública extraordinaria del máximo órgano de dirección, pero sin que el ejercicio de ese derecho obligara al Instituto a elaborar un documento que contrastara o atendiera cada uno de los apartados que integraban el proyecto de acuerdo que presentó el partido recurrente.

Como se ha evidenciado, la responsable únicamente se limitó a discutir la propuesta que presentó dicha representación partidista, obteniéndose que, como resultado de la respectiva deliberación, se determinara no aprobarlo por

---

<sup>16</sup> **Artículo 19. Forma de discusión de los asuntos.**

**1. [...]**

**Forma de discusión de los asuntos en la primera ronda.**

**2.** En la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente concederá el uso de la palabra a los integrantes del Consejo que quieran hacer uso de ese derecho para ese asunto en particular. Los integrantes del Consejo intervendrán en el orden en que lo soliciten. En todo caso, el Presidente de la Comisión o el integrante del Consejo que proponga el punto, tendrá preferencia de iniciar la primera ronda si así lo solicita.

el voto unánime de las Consejerías electorales. Aunado a que, de ningún apartado del medio de impugnación que ahora se analiza, se desprenda que el partido recurrente impugne o controvierta la fidelidad de los razonamientos expuestos en dicha discusión con lo asentado en el Acuerdo controvertido.

Bajo esta perspectiva, es que esta Sala Superior advierte que el acuerdo controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que, por un lado, la responsable sí cita el marco jurídico que rige el procedimiento y trámite que debe seguirse cuando se reciban solicitudes de alguna representación partidista para incorporar puntos de discusión para una sesión del Consejo General del INE, y, por otro lado, también se plasmó en el acuerdo controvertido los razonamientos y planteamientos que motivaron el sentido de la votación de cuatro de sus integrantes, en atención a que el resto de las y los Consejeros Electorales únicamente decidieron ejercer su derecho al voto y determinando no aprobar el punto de acuerdo en los términos que fue presentado por el partido recurrente.

A mayor abundamiento, aun y cuando el resto de las consejerías no expusieran las razones personales que sustentan el sentido de su votación, existe certeza en cuanto al sentido de la decisión adoptada por unanimidad, porque de la determinación aprobada queda claro que la decisión que define los alcances fue en el sentido de no aprobar el Acuerdo que Morena sometió a su consideración.

Esto es, el acto que genera efectos es la determinación (documento) finalmente aprobada y emitida por la autoridad, en la que quedó fijada la votación por unanimidad en el sentido de no aprobar el Acuerdo que Morena sometió a la consideración del Consejo General.

En segundo término, se consideran **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra, los agravios por los que el recurrente aduce una indebida interpretación de los alcances que debe tener el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP.

Como se advierte de las constancias del expediente, el partido recurrente sustentó la propuesta de Acuerdo, sustancialmente, en la interpretación que hizo de la respuesta que emitió la Unidad de Política y Control Presupuestario



de la Subsecretaría de Egresos<sup>17</sup>, de la SHCP —ante la solicitud que le formuló el partido, consistente en que le indicara si podía reintegrar a la Tesorería de la Federación recursos que le fueron ministrados por concepto de financiamiento público—.

Ante esta instancia, el partido aduce que la responsable dejó de considerar tal respuesta que, a su consideración, fue en el sentido de informar el procedimiento que debe seguir el INE para realizar el reintegro de los recursos.

Lo **infundado** del agravio deriva de que, contrario a lo que aduce el recurrente, en el Acuerdo ahora controvertido se advierte que el referido documento sí fue considerado y, al respecto, se razonó que si bien es posible el reintegro de recursos públicos, con base en lo dispuesto en el artículo 25 de la LGPP y en el procedimiento previsto en el Acuerdo INE/CG86/2020, esto procede únicamente antes de que se ministre el recurso al partido político, de ahí que, la responsable precisara que la SHCP no cuenta con facultades para interpretar los alcances de la legislación en materia electoral y es al INE, como la máxima autoridad administrativa en la materia, a quien le corresponde tal interpretación y aplicar dicha legislación.

Por otra parte, lo **inoperante** deviene de que ante esta Sala Superior el partido actor intenta dar a la respuesta emitida por la Unidad de Política alcances que no se desprenden de la literalidad de aquella.

Del análisis integral a la referida respuesta<sup>18</sup>, contrario a lo que refiere el partido actor, se advierte que en forma alguna implicó autorizar o validar el reintegro de los recursos a la Tesorería de la Federación en los términos que lo aduce en su medio de impugnación, ya que de su análisis únicamente es posible desprender lo siguiente:

- Este tipo de consultas (sobre el mecanismo de reintegro de recursos al Presupuesto de Egresos de la Federación) debe formularse a través del INE al ser el ejecutor del gasto del ramo 22;

<sup>17</sup> En lo sucesivo, Unidad de Política.

<sup>18</sup> Cuya copia fue acompañada por el recurrente a su medio de impugnación.

- Es necesario considerar la autonomía presupuestaria del INE, al ser la autoridad competente para la administración, control, ejercicio, **rendición de cuentas** y transparencia de esos recursos, **“en el marco de la aplicación de las disposiciones en materia electoral”**;
- Solo en caso de que el INE determine la procedencia del traspaso de los recursos, en ejercicio de sus facultades, la SHCP podría reasignar los recursos “en términos de las disposiciones aplicables”;
- Se trata de una opinión emitida en el ámbito de las atribuciones de la referida Unidad de Política en materia presupuestaria.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la Unidad de Política enmarcó su pronunciamiento a una opinión en el ámbito de su competencia, reconociendo, incluso, que es al INE al que le corresponde tomar las determinaciones relativas a los recursos públicos correspondientes al ramo 22 (financiamiento público para partidos políticos), porque a ella le compete el control y rendición de cuentas conforme las disposiciones de la legislación electoral.

A mayor abundamiento, esta Sala Superior advierte que el referido pronunciamiento de la Unidad de Política es acorde con el andamiaje legal e institucional en materia de fiscalización de los partidos políticos, previsto tanto en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP y demás disposiciones reglamentarias emitidas por el INE, autoridad encomendada con dichas facultades. Es decir, que la Unidad de Política reconoce que el INE es el órgano al que nuestra CPEUM confirió facultades exclusivas para determinar y, en su caso, interpretar las disposiciones relativas a los recursos públicos correspondientes al ramo 22 del presupuesto de egresos.

En consecuencia, se advierte que el partido recurrente realiza una interpretación incorrecta de esa respuesta, pretendiendo darle alcances que no tiene, de ahí que no le asista la razón.

Por otra parte, Morena sustentó la propuesta de Acuerdo en la necesidad de contribuir a garantizar el derecho a la salud y la vida, cuestión que fue abordada en el Acuerdo impugnado al señalar que, con independencia de lo noble de la



intención y la buena voluntad, lo relevante es que la pretensión del partido político no tiene sustento en la ley, porque conforme a esta, procederá el reintegro del recurso ministrado si una vez fiscalizado, se advierten remanentes.

No obstante, ante esta instancia el partido político se limita a señalar que el INE no motivó su decisión e insiste en la necesidad de contribuir a la compra de vacunas, pero sin controvertir frontalmente las razones de la responsable, de ahí que el agravio sea **inoperante**.

Por otra parte, ante esta instancia el partido actor tampoco formula argumentos idóneos para controvertir frontalmente las consideraciones de la responsable en cuanto a la inviabilidad de su pretensión conforme con lo dispuesto en el artículo 25 de la LGPP y en el Acuerdo INE/CG86/2020.

En el Acuerdo controvertido se precisó que conforme la normatividad en materia electoral, una vez ministrado el recurso público al partido político comienzan a operar las reglas específicas para el ejercicio de ese recurso conforme las disposiciones que regulan la fiscalización partidista y electoral, a efecto de verificar el origen lícito y que sea destinado para los fines que son señalados en la CPEUM, sin que el INE ni los partidos políticos tengan facultades para decidir el destino que se dará a los recursos públicos que, en su momento, se reintegren a la Tesorería de la Federación.

Ante esta instancia, el partido actor refiere que es incorrecta la consideración de la responsable lo cual sustenta en la presunta autorización otorgada por la Unidad de Política, cuestión que ya ha sido desvirtuada, sin que formule argumentos idóneos para demostrar que la competencia no corresponde al INE y, en consecuencia, que no le corresponde determinar si procede o no el reintegro con base en las disposiciones en materia electoral.

Lo anterior es así, porque el partido actor parte de premisas incorrectas al señalar que, conforme lo sostenido en el SUP-RAP-758/2017, la problemática no compete a la materia electoral sino a la hacendaria y financiera.

Contrario a lo que aduce, en la referida sentencia esta Sala Superior sostuvo, por una parte, que los partidos políticos sólo pueden utilizar los recursos públicos asignados para actividades ordinarias y específicas para la

consecución de esos únicos fines, mediante su aplicación durante el ejercicio para el cual le son asignados y entregados y, por otra, que el INE es un ejecutor de gasto para efectos de la fiscalización que realiza la Federación<sup>19</sup>, mientras que **los partidos políticos están sujetos de manera directa al régimen de fiscalización regulado desde la propia Constitución, donde se traza un modelo para la verificación de sus ingresos y gastos, cuyas disposiciones se contienen tanto en la LEGIPE, como en la LGPP y el Reglamento de Fiscalización.**

Señaló también que los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias por tratarse de sujetos que reciben recursos públicos del erario y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados en la Constitución y la Ley, sin que pueda advertirse un régimen de excepción por tratarse de organizaciones de ciudadanos creadas para cumplir con fines constitucionales delimitados y acotados en la materia político-electoral, que les permita retener aquellos recursos no ejercidos en el periodo anual para el que les fueron asignados, y mucho menos que les otorgue el derecho para erogarlos en ejercicios posteriores.

Se sostuvo que la asignación de recursos públicos del Estado para el desarrollo de las actividades de los partidos políticos no implica una donación o transferencia de recursos incondicionada, ni tampoco una desincorporación del patrimonio estatal. El dinero de la hacienda pública se otorga como una concesión destinada a la actividad que deben desplegar, esto es contribuir a las funciones político-electorales del Estado como intermediarios entre éste y la ciudadanía, y al desarrollo democrático del país.

En consecuencia, como se advierte, esta Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que, con independencia de las disposiciones en materia presupuestaria, los partidos políticos están sujetos de manera directa al régimen de fiscalización regulado en la CPEUM, a cargo del INE.

---

<sup>19</sup> Un ente autónomo al que se asignan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, a través de uno de los ramos autónomos a quien la Federación presupuesta y asigna directamente los recursos. Dentro de ese presupuesto, se encuentra el que corresponde a los partidos por concepto de financiamiento público.



Por otra parte, devienen **inoperantes** los planteamientos relativos a que no resulta aplicable al caso lo previsto en el artículo 25 de la LGPP, lo cual el recurrente sustenta en que la disposición refiere a la obligación de los partidos de gastar los recursos que le son erogados, siendo que, a su consideración, la devolución a la Tesorería no es un gasto, aunado a que al tratarse de una concesión es renunciable.

La calificativa deriva de que el partido se limita a realizar manifestaciones genéricas que no controvierten las consideraciones de la responsable respecto de la existencia de un deber de destinar los recursos que ya fueron ministrados a los fines que la CPEUM precisa. Sin perder de vista que el acto que ahora se controvierte únicamente se limitó a asentar la deliberación y votación que emitieron las y los integrantes del Consejo General del INE respecto de la propuesta de acuerdo que les fue presentada por la representación partidista de Morena.

Por otra parte, contrario a lo que dice el partido actor, el INE no se pronunció sobre alguna imposibilidad para generar economías o ahorros y tampoco estaba obligado a manifestarse respecto de tal temática porque ni en el oficio REPMORENAINE-1065/2021 mediante el cual Morena solicitó la discusión de un proyecto de Acuerdo, ni en la motivación que sustentó dicha propuesta, el recurrente formuló planteamientos en tal sentido que ameritaran una valoración.

En efecto, de la lectura tales documentos no se advierte argumento alguno tendente a evidenciar el origen o procedencia de los recursos que solicita depositar y mucho menos que esto derivó de ahorros del partido político, de ahí que se trate de planteamientos novedosos que formula por primera vez en la demanda de apelación sin que las y los Consejeros del INE hubiesen tenido la oportunidad de valorarlos, razón por la cual esta Sala Superior no pueda estudiarlos como si se trata de la primera instancia.

A mayor abundamiento, esta Sala Superior advierte que tales planteamientos se relacionan con la solicitud formulada mediante el diverso oficio REPMORENAINE-1064/2021, agravios que se analizarán en el apartado siguiente.

Si bien MORENA en la demanda de apelación sustenta su pretensión en los principios de racionalidad y austeridad, estos planteamientos no los formuló ante el INE mediante el oficio REPMORENAINE-1065/2021 —que dio origen al Acuerdo controvertido—, aunado a que soslaya que el gasto público se regula también por otros principios.

Adicionalmente, no se advierte pronunciamiento alguno del partido actor en cuanto a lo argumentado por el INE en relación a que ni esa autoridad ni los partidos políticos tienen facultades para decidir o vigilar el destino de los recursos una vez que son reintegrados a la Tesorería porque, una vez hecho el reintegro, la competencia recae en la SHCP.

Finalmente, el partido recurrente se limita a referir que la devolución pretendida no vulnera la ley, pero sin controvertir frontalmente la determinación impugnada.

A partir de lo anterior, se advierte que la solicitud que Morena hizo al INE fue genérica sin exponer mayores argumentos que permitieran a la responsable valorar la procedencia de implementar un nuevo mecanismo para la devolución de los recursos, más allá del procedimiento que ya existe para devolver los remanentes.

En consecuencia, resulta procedente **confirmar** el Acuerdo controvertido, identificable con la clave INE/CG1795/2021.

**b) Omisión de dar respuesta al oficio REPMORENAINE-1064/2021**

Por otro lado, esta Sala Superior analizará el argumento esgrimido por el partido recurrente en su medio de impugnación, relacionado a que la responsable omitió pronunciarse respecto del diverso oficio REPMORENAINE-1064/2021, por el que solicitó al INE indicara la cuenta bancaria a la cual el partido recurrente debía realizar el depósito y reintegro del financiamiento público ordinario, correspondiente a la cantidad de \$547,726,006.25 pesos (quinientos cuarenta y siete millones setecientos veintiséis mil seis pesos 25/100 M.N.).

Como se adelantó, dicho agravio resulta **fundado** y suficiente para ordenar al Consejo General del INE que se pronuncie sobre dicha solicitud y consulta, al ser éste la autoridad competente para emitir tal pronunciamiento.



De la revisión de las constancias que acompañó el recurrente a su demanda de apelación, se desprende que el pasado dieciséis de diciembre presentó ante la oficialía de partes del INE un oficio dirigido al Secretario Ejecutivo, Lic. Edmundo Jacobo Molina, por el que solicitó le fuera indicada la cuenta bancaria a la cual debía depositar y reintegrar los recursos que corresponden a su financiamiento público ordinario, los cuales ascienden (sic) a la cantidad de \$547,726,006.25.

Ante esta instancia, el recurrente se duele de que la responsable, en su Acuerdo INE/CG1795/2021, no realizó algún tipo de pronunciamiento o razonamiento en torno a dicho oficio, por lo que aduce una violación a su esfera jurídica.

Al respecto, del análisis al informe circunstanciado que remitió la responsable como parte del trámite del presente recurso de apelación, esta Sala Superior advierte que el Secretario Ejecutivo del INE no formuló pronunciamiento específico sobre tal alegación.

Derivado de ello, la magistrada instructora en este medio de impugnación procedió a realizar un requerimiento de información al INE a fin de conocer el trámite que le habría dado al citado oficio REPMORENAINE-1064/2021. Tal requerimiento fue desahogado por la responsable el pasado veinte de enero de este año<sup>20</sup>, en donde el Secretario Ejecutivo informó, esencialmente que al no aprobarse la modificación al criterio 3 del diverso INE/CG86/2020, dio por atendida la solicitud formulada al estar estrechamente relacionada con la petición que el partido formuló mediante el oficio REPMORENAINE-1065/2021.

De la respuesta referida, esta Sala Superior arriba a la conclusión que en la especie deviene **fundado** el argumento esgrimido por el partido recurrente, ya que, contrario a lo que sostiene la responsable, sí existió una omisión atribuible al INE de dar puntual respuesta al requerimiento y solicitud que le fue formulada en el oficio REPMORENAINE-1064/2021.

En primer lugar, del análisis integral a la motivación que sustentó la determinación contenida en el Acuerdo INE/CG1795/2021, este órgano jurisdiccional advierte que la responsable no refirió ni mencionó la solicitud

---

<sup>20</sup> Mediante oficio INE/SE/98/2022.

## **SUP-RAP-10/2022**

formulada mediante el oficio REPMORENAINE-1064/2021, máxime que en el apartado de antecedentes se limitó a mencionar el oficio REPMORENAINE-1065/2021, por el que el representante propietario de Morena solicitó la inclusión de un proyecto de acuerdo al orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo General del INE, convocada para el diecisiete de diciembre del año pasado.

Es decir, contrario a lo que sostiene la responsable, de la integralidad del Acuerdo controvertido no existen elementos que permitan concluir que con su aprobación el Consejo General hubiera analizado la viabilidad de la pretensión específica y atendido puntualmente la consulta que le fue formulada por el partido recurrente en el oficio REPMORENAINE-1064/2021, porque, como se ha evidenciado, en ese documento la responsable no dio cuenta de su existencia y de las razones en las que Morena sustentó la solicitud, en el sentido de que se le proporcionara una cuenta bancaria para devolver y depositar dinero que identifica como financiamiento público ordinario no ejercido y, en consecuencia, tampoco se advierte que la responsable formulara argumentos específicos tendentes a sustentar la improcedencia de la referida solicitud.

En segundo lugar, tampoco es atendible el argumento que hace valer el INE al momento de desahogar el requerimiento de información, en el sentido de que el planteamiento formulado en el oficio REPMORENAINE-1064/2021 y en el diverso REPMORENAINE-1065/2021 se encuentran estrechamente relacionados, de ahí que, a su consideración, debe entenderse que con la atención del segundo y la consecuente emisión del multicitado Acuerdo INE/CG1795/2021, puede darse por atendida en sentido negativo la solicitud de información formulada en el oficio REPMORENAINE-1064/2021.

Lo anterior, puesto que, como se ha evidenciado, se trata de un razonamiento que no formó parte de la motivación del citado Acuerdo INE/CG1795/2021, aunado a que, como se explicó en el apartado anterior de esta resolución, con dicho Acuerdo únicamente se siguió el trámite reglamentario previsto para el caso en que se presenten solicitudes de alguna representación partidista para incorporar puntos de discusión para una sesión del Consejo General del INE, sin que de ello pueda extraerse que con la emisión de dicha determinación se



estén atendiendo solicitudes o consultas que no fueron referidas, razonadas o reflejadas en el apartado considerativo del Acuerdo controvertido.

Finalmente, también se desestima el planteamiento de la responsable respecto a que con la emisión del Acuerdo INE/CG1795/2021 se dio por atendida la solicitud planteada por Morena en su oficio REPMOREINAINAINE-1064/2021, en virtud de que no se posibilitó la devolución del financiamiento público federal ordinario.

Esto es así, dado que la emisión de ese Acuerdo en modo alguno se traduce en que el Consejo General del INE haya emitido una determinación en el sentido que apunta su Secretario Ejecutivo, ya que lo único a lo que se limitó el Consejo General fue a **no aprobar** la propuesta de acuerdo modificatorio en los términos que presentó el representante propietario del partido Morena, sin que de ahí se extraiga que el INE haya realizado, a través de sus áreas competentes, un análisis pormenorizado de la posibilidad de implementar un mecanismo adicional de devolución del financiamiento público ordinario ya otorgado a los partidos políticos.

Es decir, que el Acuerdo INE/CG1795/2021 únicamente asentó los razonamientos que, en su caso, esgrimieron distintas Consejeras y Consejeros Electorales para justificar el sentido de su voto al momento de someter a su consideración el proyecto de acuerdo que se incorporó a petición del partido recurrente, pero sin que ello se traduzca en que el INE, como máxima autoridad administrativa electoral, haya emitido una determinación en la que de modo exhaustivo haya analizado la posibilidad y viabilidad de implementar un mecanismo distinto al de la renuncia y retención de ministraciones (como fue el aprobado en el diverso Acuerdo INE/CG86/2020).

De ahí que, asiste razón al recurrente, en cuanto a que el Consejo General del INE debió pronunciarse, de manera fundada y motivada, sobre su diversa solicitud planteada en el oficio REPMOREINAINAINE-1064/2021, relacionada con la posibilidad o no de que se le indicara una cuenta bancaria para realizar un depósito o transferencia de recursos que, a dicho del recurrente, constituyen economías generadas por el no ejercicio de su financiamiento público ordinario.

## SUP-RAP-10/2022

En virtud de lo anterior, se declara **fundado** el concepto de agravio que en este apartado fue analizado, en tanto que se acreditó la omisión de respuesta atribuida al INE, respecto de la solicitud que le fue formulada por el partido recurrente en su oficio REPMORENAINE-1064/2021.

En consecuencia, el Consejo General del INE, en breve término, deberá emitir la respuesta que en derecho corresponda, al advertirse que la consulta que fue planteada en el oficio de mérito corresponde a la materia de fiscalización y prerrogativas de los partidos políticos nacionales, en particular, con el análisis del destino que puede darse al financiamiento público que reciben, la cual es competencia exclusiva del Consejo General del INE<sup>21</sup>.

**SEXTA. Efectos.** En atención a lo previamente señalado, esta Sala Superior determina procedente **ordenar** al Consejo General del INE:

1. Se pronuncie y resuelva, en breve término, respecto a la solicitud que le fue planteada por el partido recurrente en el oficio REPMORENAINE-1064/2021; e
2. Informe a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** el acuerdo INE/CG1795/2021, en lo que es materia de controversia.

**SEGUNDO.** Se declara **existente** la omisión atribuida al Consejo General del INE respecto a dar respuesta a la solicitud formuladas mediante el oficio REPMORENAINE-1064/2021, por las razones y para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

---

<sup>21</sup> Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los SUP-RAP-474/2021, SUP-RAP-480/2021 y SUP-RAP-495/2021, respectivamente.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.